



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 70-001-33-31-003-2015-00139-00
DEMANDANTE: MIRELLA GARCÉS GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
VINCULADO: ROBINSÓN AGUSTÍN GIRÓN MENDOZA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Auto - Prescinde de la Audiencia Inicial.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**².

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

¹ Se declaró nulo lo actuado.

LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

² LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal".

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. "Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**"

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma.
2. Tanto la entidad accionada, como el señor Robinsón Agustín Girón Mendoza (tercero vinculado) contestaron oportunamente la demanda. Con los respectivos escritos de defensa, solamente se formularon excepciones de fondo ("*inexistencia de la obligación reclamada*", "*prescripción*" y "*legalidad de los actos administrativos demandados*") las cuales, por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.
3. En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que, de conformidad con el contenido de la demanda y los escritos de contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar "*si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", debe cesar y hacer devolución de los descuentos realizados a la actora con ocasión de las sumas de dinero pagadas de más por el acrecimiento de la cuota parte pensional devengada por la demandante, en el período comprendido entre el 17 de abril de 2007 y el mes de septiembre de 2013*", de conformidad con lo dispuesto por dicha entidad en el numeral cuarto de la Resolución N° 262616 del 9 de octubre de 2013 y los actos que la confirmaron.
4. En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, tal como seguidamente se dispondrá.
5. Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021³), el cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar.
6. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

³ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, según lo considerado.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos descritos.

CUARTO: DECRÉTESE como pruebas las que a continuación se relacionan:

4.1 PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas los documentos allegados con la demanda. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

SOLICÍTESE a COLPENSIONES, certificar **i)** el valor de las mesadas pensionales devengadas por la señora Mirella Garcés Gómez, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y **ii)** el valor descontado de las mesadas pensionales en los mismos periodos.

4.2 PARTE DEMANDADA

SOLICÍTESE a COLPENSIONES, copia **digital e integral** de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso⁴.

La documentación requerida en los numerales 4.1 y 4.2 deberá ser enviada, dentro de los 10 días siguientes al recibo del correspondiente oficio secretarial, al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud probatoria hecha por la demandante, consistente en que se cite en calidad de testigo, toda vez que i) ella no es un tercero ajeno al proceso, sino parte, ii) no se especifica el objeto de la prueba, iii) los eventuales "hechos" que se pueden demostrar a través de tal solicitud, coinciden con la finalidad del valor probatorio de los documentos ya aportados y lo expuesto en el concepto de violación normativa, lo que se traduce en una carencia de utilidad en el decreto mismo de la declaración solicitada⁵, tal como lo dispone el artículos 168 del Código General del Proceso:

⁴ Teniendo en cuenta que hubo inconvenientes para el acceso del medio magnético, que se dice fue aportado con la contestación.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 12 de junio de 2017: "**La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

SEXTO: NIÉGUESE la petición de la demandante, consistente en oficiar a COLPENSIONES para que envíe "copia del acto por medio del cual se modificó la Resolución N° 009236 del 29 de mayo de 2008", pues, tal documento ya se encuentra incorporado en el proceso. De igual manera, se niega el requerimiento de la "sentencia de tutela presentada por la señora Girón Mendoza Berta del Socorro" (sic), en tanto no se especificó el objeto de la prueba; además, el Despacho encuentra que la petición resulta aislada y de poca utilidad frente a los hechos descritos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d829130399fd11623498d2e45a75c2df62a1a1bc3bd49baac4defed
241c5c71**

Documento generado en 26/08/2021 09:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

*relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>